

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual observa que (i) han sido allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio y (ii) la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula correspondiente. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIA EVA AGAMEZ FLOREZ
DEMANDADO: EUCLIDES MANUEL AGAMEZ FLOREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01221.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte demandante ha allegado las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la misma norma procesal. Asimismo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha inscrito la demanda en el folio de matrícula correspondiente, tal y como consta en la anotación N° 04 del folio N° 140-21278.

Tengamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual cita:

“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Considerando entonces que en el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en la norma procesal citada, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría súrtase la actuación correspondiente en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa35ed4734172c686d8b1501a86f123b5f5c9e00c11c0bd1f1644a85c84c322**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual observa que (i) han sido allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio y (ii) la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula correspondiente. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELSY ISABEL ALVAREZ GOMEZ Y LUIS MANUEL GOMEZ FLOREZ
DEMANDADO: JUAN CANCINO LORA Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00033.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte demandante ha allegado las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la misma norma procesal. Asimismo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha inscrito la demanda en el folio de matrícula correspondiente, tal y como consta en la anotación N° 03 del folio N° 140-60347

Tengamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual cita:

“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Considerando entonces que en el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en la norma procesal citada, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

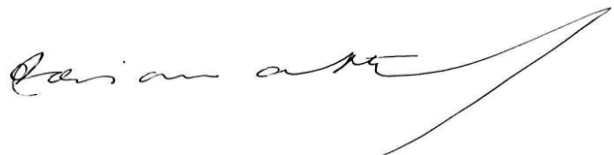
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría súrtase la actuación correspondiente en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9835a0e92de320f10e411b43f3c5e0f4a7ce2a40b8be9e5c56f2ab0342e94f4d

Documento generado en 30/06/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual observa que la parte demandante no ha subsanado todos los defectos de la valla instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto, los cuales fueron individualizados a través de la providencia calendada 7 de diciembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA
DEMANDADO: BETTY ALEXANDRA DAJUD ARDILA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.01001.00

Correspondería en esta oportunidad, ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto (i) las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla se encuentran anexas al expediente y (ii) la demanda ha sido registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de matrícula correspondiente. Sin embargo, al revisar el contenido de la valla de la que trata el numeral 7° del artículo 375 procesal, considera este Despacho que la misma no cumple con lo exigido por el literal “g” de la norma citada, esto es *“la identificación del predio”*, pues si bien son indicados los linderos del predio a prescribir, no son individualizados los linderos del predio de mayor extensión.

La anterior apreciación se realiza con el fin de salvaguardar el emplazamiento de las personas indeterminadas, en debida forma, a fin de garantizar el derecho de defensa de las mismas y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adicione los linderos del predio de mayor extensión, a la valla instalada en el inmueble a prescribir en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adicione al contenido de la valla instalada en el inmueble, la información de **los linderos del predio de mayor extensión**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ec6e4d44c0c43870e0b4007a1a4cba6e94bc001d82f27ca18a0084660b493**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual observa que la parte demandante no ha subsanado todos los defectos de la valla instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto, los cuales fueron individualizados a través de la providencia calendada 7 de diciembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIREYA SAENZ RUBIO Y JOSE LUCIO VARON MARTINEZ
DEMANDADO: MARTA CECILIA BARRERA DIAZ, MANZUR JOSE
CASTAÑO CHAMORRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00784.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se requirió a la parte demandante, a través de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, para que corrigiera los defectos de la valla instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, como quiera que brillaban por su ausencia (i) los linderos del inmueble, (ii) el número de matrícula inmobiliaria y (iii) el número de cédula catastral.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante allega fotografías de la valla con las aparentes correcciones a las que hubo lugar. No obstante, revisado el contenido de la misma, se observa que aún siguen sin indicarse los linderos del inmueble a prescribir, por lo que aún no existe una plena identificación del predio, tal y como lo exige el literal "g" del numeral 7° del artículo 375 procesal.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de veinte (20) días, adicione a la valla instalada en el inmueble, la información de los linderos del mismo, a fin de proceder con la inclusión del contenido de dicho aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y así continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adicione al contenido de la la valla instalada en el inmueble, la información de **los linderos** del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de68a545ee79fb84e99f2eb9e4aa2ff31f01604fae6398711c5336bb8fa6a82**

Documento generado en 30/06/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 30 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Policía Nacional. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: RUTH ESTHER BONILLA BUSTAMANTE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00942-00**

Procedente de la Policía Nacional, se advierte respuesta frente a la petición de aprehensión del vehículo objeto de esta Litis, informando que se dejará a disposición de este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio a través del cual se deja a disposición el vehículo objeto de Litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b10626330361f76770268d1950ff2cdf70ce76f02e09ae0ef686c823adc426

Documento generado en 30/06/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR
DEMANDADO: MARTHA LUZ BEDOYA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2013.01363.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Paola Andrea Narváez Morales, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha diecisiete (17) de junio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$13.329.117**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7266acc720477385c11da667ab523f115ba5be0568960ac4a469dba88a06d827

Documento generado en 30/06/2022 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 30 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAYDUD DEL CARMEN VERGARA DIAZ
APODERADA: ETELVINA HOYOS PATERNINA
DEMANDADO: MARINIS BLANQUICETT BARRIOS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00814-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 10 de julio de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada **MARINIS BLANQUICETT BARRIOS**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) determinándose así mismo como **INTERESES MORATORIOS** por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$45.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 25 de mayo de 2017 hasta el 18 de julio de 2019.....	\$27.465.000,00
• Más intereses moratorios desde el 19 de julio de 2019 hasta el 25 de mayo de 2022.....	\$35.422.875,00

GRAN
TOTAL:.....\$107.887.875,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0829	1-jul-19	31-jul-19	19/07/2019	31/07/2019	13	28,92	\$ 45.000.000,00	\$ 469.950,00
1018	1-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 45.000.000,00	\$ 1.122.975,00
1145	1-sept-19	30-sept-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 45.000.000,00	\$ 1.086.750,00
1293	1-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 45.000.000,00	\$ 1.110.187,50
1474	1-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 45.000.000,00	\$ 1.070.625,00
1603	1-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 45.000.000,00	\$ 1.099.337,50
1768	1-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 45.000.000,00	\$ 1.091.200,00
0094	1-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 45.000.000,00	\$ 1.036.387,50
0205	1-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 45.000.000,00	\$ 1.101.662,50
0351	1-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 45.000.000,00	\$ 1.051.500,00
0437	1-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 45.000.000,00	\$ 1.057.487,50
0505	1-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 45.000.000,00	\$ 1.019.250,00
0605	1-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 45.000.000,00	\$ 1.053.225,00
0685	1-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 45.000.000,00	\$ 1.063.300,00
0769	1-sept-20	30-sept-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 45.000.000,00	\$ 1.032.375,00
0869	1-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 45.000.000,00	\$ 1.051.675,00
0947	1-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 45.000.000,00	\$ 1.003.500,00
1034	1-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 45.000.000,00	\$ 1.014.862,50
1215	1-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 45.000.000,00	\$ 1.006.725,00
0064	1-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 45.000.000,00	\$ 920.850,00
0161	1-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 45.000.000,00	\$ 1.012.150,00
0305	1-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 45.000.000,00	\$ 973.875,00
0407	1-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 45.000.000,00	\$ 1.000.912,50
0509	1-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 45.000.000,00	\$ 968.250,00
0622	1-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 45.000.000,00	\$ 998.587,50
0804	1-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 45.000.000,00	\$ 1.002.075,00
0931	1-sept-21	30-sept-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 45.000.000,00	\$ 967.125,00
1095	1-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 45.000.000,00	\$ 992.775,00
1259	1-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 45.000.000,00	\$ 971.625,00
1405	1-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 45.000.000,00	\$ 1.014.862,50
1597	1-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.487,50
0143	1-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 45.000.000,00	\$ 960.750,00
0256	1-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 45.000.000,00	\$ 1.073.762,50
0382	1-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 45.000.000,00	\$ 1.071.750,00
0498	1-may-22	31-may-22	01/05/2022	25/05/2022	25	29,57	\$ 45.000.000,00	\$ 924.062,50
				INTERESES				\$ 35.422.875,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$45.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 25 de mayo de 2017 hasta el 18 de julio de 2019.....\$27.465.000,00
- Más intereses moratorios desde el 19 de julio de 2019 hasta el 25 de mayo de 2022.....\$35.422.875,00

GRAN
TOTAL:.....\$107.887.875,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed181ad97342b951b4383dfd5206a36b8b07ecde3433e639dbaffcaacba61b5

Documento generado en 30/06/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

APODERADO: CESAR ADIL DURANGO BUELVAS

DEMANDADO: ARTURO DAVID SALAZAR RAMOS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00623.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Cesar Adil Durango Buelvas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha primero (01) de junio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$175.302.613**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0437e905c6fdb1a8f28d8b28db358850fad4e4de69b50b3cd07afc55d532d7**

Documento generado en 30/06/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 30 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: IRLEY MARTINEZ GABALO
RADICADO: 23.001.40.03.005.2017.00418.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dos (02) de junio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$73.290.664,65** correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34de916ba2fc9cdb225dac31313bbebce9b92551ce6f7c03805a84bd70f97b1d

Documento generado en 30/06/2022 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA EMPLAZAR

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00308-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JAIR ALBERTO CALDERA MEZA
Normas aplicables	Artículo 108 Código General del Proceso

En memorial enviado al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene emplazar al demandado **JAIR ALBERTO CALDERA MEZA**, como quiera que envió la notificación a la dirección indicada en la demanda con resultados negativos, debido a que en la dirección física no conoce al notificado y en la de correo electrónico no ha sido leída.

Frente a esta solicitud, se advierte su procedencia. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento del ejecutado en mención, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ÚNICO: EMPLAZAR al ejecutado **JAIR ALBERTO CALDERA MEZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5b92a7be913344bef5b223d32f74f44cb8cf93e4007f87f0a87143edf2ad1**

Documento generado en 30/06/2022 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 30 de 2022.

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

PROCESO:	LIQUIDACION – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	KATIA ESTHER MADERA HERNANDEZ
CAUSANTE	LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ
RADICADO	230014003002-2022-00453-00

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 16 de junio de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, en atención a lo expuesto enla parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0189e807dfd2438211e870515e6f353de6ef3cb7697cec373a5361ca3f40d500

Documento generado en 30/06/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 30 de 2022.

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Proceso Verbal – Resolución de Contrato	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00474-00
Demandante	RAMIRO NAFRET MERCADO BRUN
Demandado	FABIO GUEVARA GONZALEZ
Normas aplicables	Articulo 90 Código General del Proceso

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 16 de junio de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0abeee1503617e399ec9790c9f1f63360968c6456306956ee1761ef4f91c8c23

Documento generado en 30/06/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo con Acción Mixta	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00181-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JONATAN GUZMAN AYALA

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico leopoldo.martinez@lmartinezlora.com, el Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA, actuando como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien cuenta con facultad expresa de recibir otorgada en el poder, de consuno con el ejecutado **JONATAN GUZMAN AYALA**, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo de transacción y terminación del proceso:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: El señor **JONATAN GUZMAN AYALA** contrajo la obligación No. 60018331, con **BANCO PICHINCHA S.A.**, la cual al momento de la presentación de la demanda presentaba un capital vencido de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.908.369)** incumpliendo con los pagos desde el día 05 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia del incumplimiento en el pago de su obligación No. 60018331, se inició el proceso ejecutivo el día 07 de Marzo del año 2022.

TERCERO: El **DEUDOR** estableció con el **ACREEDOR** un acuerdo de Reestructuración sobre la obligación No. 60018331.

Previos los mencionados antecedentes, celebramos el contrato de transacción que se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS.

PRIMERA: En virtud del principio de autonomía contractual de las partes aquí intervinientes **EL DEMANDANTE** decide no continuar con la ejecución del proceso iniciado en contra **EL DEUDOR**, haciendo una concesión de Reestructurar la obligación para que el **DEUDOR** continúe cancelando las cuotas que se sigan causando mes a mes, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Es claramente establecido y entendido por el **DEUDOR**, que a partir de la Reestructuración se modifican las condiciones originalmente pactadas en la operación de crédito No. 60018331 con el fin de permitirle al **DEMANDADO** la atención adecuada de su obligación, así mismo el **DEUDOR** reconoce que el capital adeudado, a la fecha de la suscripción del contrato de transacción asciende a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$59.201.332,20)**, el cual se pagará, junto con los intereses remuneratorios estipulados, los costos y/o primas de seguros y demás cargos que se causen en cada facturación.

PARAGRAFO: El **DEUDOR** firmara un nuevo pagare para reemplazar el que inicialmente se diligencio al incoar el proceso ejecutivo en su contra, esto con el fin, de que el nuevo título valor respalde el pago de las cuotas pendientes por facturar de la obligación No. 60018331; esta Transacción **NO CONSTITUYE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** o alguna otra figura que conforme al art. 1625 del C.C Colombiano extinga las obligaciones.

TERCERA: Es claro para las partes que se conserva la Libranza de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA CAGEN, la cual continuara respaldando el pago de las obligaciones presentes y futuras del señor **JONATAN GUZMAN AYALA** con el BANCO PICHINCHA S.A.

CUARTA: INCUMPLIMIENTO: Las partes de común acuerdo manifestamos que, si no se da cumplimiento a lo pactado, esto es que, en el evento de incumplirse el pago de cualquiera de las subsiguientes cuotas de la operación de crédito No. 60018331, se iniciará nuevamente el cobro por vía del proceso judicial. Como consecuencia de lo anterior las partes solicitamos conjuntamente al señor Juez:

1. Aprobar el presente contrato de Transacción.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A contra de **JONATAN GUZMAN AYALA** por Reestructuración de la obligación No. 60018331.
3. En virtud de la presente transacción ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas, sin condena en costas para las partes, expidiendo para el efecto los correspondientes oficios de comunicación de desembargos; dichos oficios le serán entregados a la parte demandada.
4. Desglosar el pagare con el que se instauro la demanda a favor del demandado.
5. De común acuerdo renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud y a la condena en costas. De presentarse otro gasto adicional, el cual se informare al despacho con posterioridad a la fecha de este escrito, el mismo será asumido por el demandado.

Por ser las personas que transigen legalmente capaces de disponer de los objetos sobre los cuales versa la presente transacción y estar en un todo conforme con los términos de este documento lo suscribimos en la ciudad de Montería el día 25 de Mayo de 2022.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** y, el demandado **JONATAN GUZMAN AYALA**, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por restauración de la obligación contenidas en el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, el desglose a favor de la parte ejecutante, así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente y la devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA, actuando como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien cuenta con facultad expresa de recibir y transar y, el ejecutado **JONATAN GUZMAN AYALA**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo mixto de la referencia, por restructuración de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Desglosar los documentos a favor del demandado con las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante para que aporte al despacho el original del título valor base de recaudo, en aras de realizar el desglose a favor del demandado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff895ba4537a28c89739cc4f251fc3d885721afbc0a457779e021e02ed7f4c07**

Documento generado en 30/06/2022 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 30 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. que en el presente proceso fue aportada la notificación enviada a la parte demandada GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA a través de correo certificado y está pendiente resolver acerca de la procedencia o no de dictar la sentencia respectiva. - Provea. -

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería. Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00263-00

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FELIO CABRALES CASTILLO
DEMANDADO	CENTRO DE REHABILITACION FISICO Y PULMONAR
CERFIT Y OTROS	
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2021-00263-00

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver si es viable o no dictar sentencia en este asunto.

Observa esta operadora judicial al revisar el expediente que la parte demandante aporta una notificación enviada al demandado GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA a la dirección que fue indicada en el proceso, veamos si la misma fue realizada de conformidad con lo establecido en las normas legales.

El Art. 291 del C.G.P. en su numeral 3º. dice textualmente: “... *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días...*”

El No.- 6º.- de la misma norma dice: “...*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...*”

El Art. 292 C.G. P. indica: “...*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...*”

“*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior...*”

Al revisar la notificación aportada al proceso por la parte demandante se observa que no cumple con los requisitos establecidos en las normas transcritas, por tanto, la notificación al demandado GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA no se ha surtido en legal forma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según lo consagrado en la normatividad procesal civil es indispensable se intente en primer lugar la notificación personal a través de la respectiva comunicación y posteriormente intentarse la notificación por aviso, el Juzgado se abstendrá de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las normas legales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de dictar sentencia en el presente asunto, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea08bce44f72e34334b85f57841f20ed937f3f1cdf473126de6e9a04edbe94e**

Documento generado en 30/06/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 30 de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien que se persigue para el pago en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 23.001.40.03.002-2021-00452-00

PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA. SANDRA ROYO CARABALLO

El apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, en memorial que antecede solicita al despacho, se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-140968 que se persigue para el pago en este asunto, por encontrarse inscrita la medida.

En esta oportunidad se le indica al profesional del derecho mencionado que, en el expediente hasta la presente, no existe oficio procedente de la oficina de II. PP. De esta ciudad, en el que informen que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble arriba mencionado, por lo que no es posible proceder a ordenar el secuestro del mismo, ya que se hace necesaria la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada, según lo establecido en el No. 1º. Del Art. 593 Del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud de secuestro presentada por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA
Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38854001a5eb141e72efc2a15c3ed69b1d29f2d36929a53f402359b574803709

Documento generado en 30/06/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 30 de junio de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca del memorial presentado por de la parte demandante mediante el cual solicita se proceda a reconocer personería y ordenar el secuestro del bien que se persiguen para el pago en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 23.001.40.03.002-2021-00690-00

PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO. JESUS ANTONIO GOMEZ SEGURA

En escrito que antecede se anexa poder suscrito por el representante legal de la parte demandante, señor WILLIAM JIMENEZ GIL, quien manifiesta que otorga poder amplio y suficiente al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ CC 1.066.523.289 y T.P N° 329.486, para que lo represente en este asunto, así las cosas y por ser procedente, se reconocerá personería al abogado mencionado de conformidad con el Artículo 74 Código General del Proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De igual forma El Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, en memorial que antecede solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-158135 que se persigue para el pago en este asunto, por encontrarse inscrita la medida.

En lo que tiene que ver con la solicitud de secuestro del inmueble, en esta oportunidad se le indica al profesional del derecho mencionado que, en el expediente hasta la presente, no existe oficio procedente de la oficina de II. PP. De esta ciudad, en el que informen que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble arriba mencionado, por lo que no es posible proceder a ordenar el secuestro del mismo, ya que se hace necesaria la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada, según lo establecido en el No. 1º. Del Art. 593 Del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. - Abstenerse el Despacho de resolver acerca de la solicitud de secuestro presentada por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630e83f2967a79357f2f0811952ee6be6f2d22b85686b3de2ee150b73751582**

Documento generado en 30/06/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Junio 30 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez vencido el termino de traslado respectivo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESPÓNSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ORTEGA SAENZ Y OTRO
RADICADOO: 23.001.40.03.002-2020-00204-00**

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia inicial del Artículo 372 del C.G.P. en la se llevarán a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad y fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

-Fijar el día once (11) del mes de octubre del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

-Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación.

-Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08cd991cfb50e12af87b30ca2b83dd692fe492bdad5505101548be3433e04b60

Documento generado en 30/06/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Junio 30 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que en este proceso se ordenó correr traslado a las excepciones presentadas por las partes demandadas, siendo que los demandados TEOFILO DE JESUS ZABALSA NEGRETE Y RICHARD ALFONSO NEGRETE al momento de contestar la demanda, a través de apoderado judicial, presentaron llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE-
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Junio treinta (30) de dos mil Veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DE AVILA JIMENEZ
DEMANDADOS: RICHARD ALFONSO NEGRETE. TEOFILO DE JESUS
ZABALSA NEGRETE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACION 23.001.40.03.002-2019-00740-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a decretar de oficio ilegalidad del No. 2º. Del auto de fecha junio 08 de 2022 mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada en este asunto.

En este estado procesal el Despacho advierte que los demandados TEOFILO DE JESUS ZABALSA NEGRETE Y RICHARD ALFONSO NEGRETE, a través de apoderado judicial, enviaron al correo institucional de este Despacho judicial escrito contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito, y presentando llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, haciendo descansar su solicitud en el hecho de que los demandados mencionados y la compañía llamada en garantía, celebraron el contrato de seguros que consta en la póliza de seguros No. 540-40-994000011534, la cual aseguraba al vehículo automotor involucrado en el accidente objeto de esta demanda.

Observa esta dispensadora de justicia que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, en su numeral 2º. Se corrió traslado a las excepciones propuestas sin correr primeramente traslado al llamamiento en Garantía presentado en este asunto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera el Despacho que se incurrido en un yerro al haberse dado traslado a las excepciones propuestas sin correr traslado a las partes del llamamiento en Garantía presentado por los demandados mencionados, por lo que este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, Radicado No.- 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el

Juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, por lo que, en consecuencia, se decretará la ilegalidad del No.- 2º. Del auto de fecha 08 de junio de 2022.

En vista de lo anterior, en esta oportunidad, en relación con el llamamiento en garantía, se admitirá el mismo por reunir los requisitos de Ley del Art. 64 del C.G.P., ordenándose de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ibídem correrle traslado del mismo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por el término de 20 días. Así mismo, en lo que tiene que ver con la notificación a dicha Entidad, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 66 ibídem, Parágrafo Final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad del No.- 2º. Del auto fechado junio 08 de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en este asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el llamamiento en garantía que efectúan los demandados TEOFILO DE JESUS ZABALSA NEGRETE Y RICHARD ALFONSO NEGRETE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por reunir los requisitos de Ley. Notifíquese en debida forma.

TERCERO: ORDENAR de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 del C.G.P. correr traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamada en garantía, por el término de 20 días. En lo que tiene que ver con la notificación, dese aplicación a lo establecido en la citada norma, Parágrafo Final.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac601b8a152177c6df586ad6cf579574c3ac6d3a58b280d7abcd7cf385e0d0**

Documento generado en 30/06/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver excepciones previas presentadas por el curador ad litem de la parte demandada en este asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDITH YOJANA PUERTA LOPEZ
DEMANDADO: NIEVES VANESSA PEREZ LONDOÑO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00003.00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Dr. JULIO GARZÓN GARCÍA, quien funge como curador ad litem de la parte demandada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora EDITH YOJANA PUERTA LÓPEZ citó jurisdiccionalmente a la señora NIEVES VANESSA PÉREZ LONDOÑO, para que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 9C # 26 – 06, identificado con M.I. 140-85435.

Como quiera que el demandante manifestó desconocer el lugar de notificaciones de la demandada NIEVES VANESSA PEREZ LONDOÑO, se procedió a ordenar su emplazamiento, y una vez vencido el término de quince (15) días establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, se designó al Dr. JULIO ELMER GARZÓN GARCÍA como curador ad litem, quien propuso las siguientes excepciones previas:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El curador ad litem señala que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012, por cuanto no fue aportado certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de prescripción en el presente asunto.

(ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Alega el curador ad litem, que en la demanda no fue realizada la manifestación que el bien sometido al presente asunto no se encuentra incluido en las circunstancias de exclusión prevista en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Igualmente, no fue realizada la manifestación de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente y/o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, de conformidad con lo exigido por el literal “a” del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un mecanismo de defensa que está encaminado a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga - principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, en lo que tiene que ver con la primera de las excepciones propuestas, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Descendiendo al sub-lite, el curador ad litem de la parte pasiva propone la primera excepción, alegando que con la demanda no fue aportado el certificado especial de pertenencia, el cual considera un anexo necesario para la calificación de la acción de conformidad a lo establecido por la ley 1561 de 2012. No obstante, revisado el expediente se observa que el presente asunto es adelantado bajo el procedimiento consagrado por el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, y que dicho documento no figura como indispensable para calificar la acción.

De otra parte tenemos entonces la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, contenida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el curador ad litem alega la configuración de la excepción previa referida previamente, bajo el argumento que no fueron manifestadas las circunstancias de exclusión prevista en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, así como tampoco fue manifestada la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente y/o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, de conformidad con lo exigido por el literal “a” del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

A pesar de lo anterior, los fundamentos en los que es basada la excepción invocada carecen de sustento, pues en el presente asunto la relación jurídico – procesal se encuentra debidamente integrada, como quiera que la acción se está dirigiendo a la propietaria inscrita del bien inmueble distinguido con M.I. 140-85435, y las personas indeterminadas han sido debidamente emplazadas y se les ha designado un auxiliar de la justicia para su representación.

Asimismo, es menester resaltar que, al momento de presentarse la demanda, no fue necesario realizar las manifestaciones previstas en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, por cuanto se reitera que el trámite del presente proceso es adelantado bajo lo dispuesto por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

Dentro del anterior marco de ideas, se han de declarar como imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, tengamos en cuenta que las excepciones propuestas por el curador ad litem, probablemente están fundadas en lo expuesto en el auto por medio del cual se admitió la presente demanda, de fecha 17 de enero de 2019, pues en la parte considerativa y resolutive de dicha providencia, es citado el procedimiento de la ley 1561 de 2012. Sin embargo, revisada la demanda se observa que la parte actora no solicitó dicho trámite en este asunto, y en su lugar, señaló el procedimiento establecido por el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y considerando que la providencia de fecha 17 de enero de 2019 posee yerros que pueden inducir al error, se hace necesario corregir el proveído en mención, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, indicando

que el procedimiento a seguir en el presente proceso verbal de pertenencia, es el contenido en los artículos 375 y concordantes del estatuto procesal vigente.

En el evento de habersele dado trámite distinto al presente asunto, adecúese el procedimiento del presente proceso, al establecido por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia a la que haya lugar.

TERCERO: CORRÍJASE la providencia de fecha 17 de enero de 2019, señalando que el procedimiento a seguir en el presente asunto, es el establecido en los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: En el evento de habersele dado trámite distinto al presente asunto, adecúese el procedimiento del presente proceso, al establecido por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883c1d4c160ae3fe3adf4b5973265aa748f4358015450e25f60d3e15546c4f5**

Documento generado en 30/06/2022 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>